



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



NO

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-75-2010-3** ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE**, efectuado por la Dirección de Auditoría Tres de esta Corte, contra los Señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, Alcalde Municipal; **RONALD MADRID GARCIA ABREGO**, Síndico Municipal; **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA**, Primer Regidor Propietario y Ex coordinador de la UACI, **MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA**, Segunda Regidora Propietaria; **ANA GLADIS MÁRTIR**, Ex Contadora; **GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO**, Jefe de UACI y **EVELIN PATRICIA ÁNGEL AVALOS**, mencionada en la Nota de Antecedentes en el cargo de Encargada de la UACI y en la Notificación en el cargo de Tesorera, actuantes en los cargos y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, fs.53 y el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, fs.94; y el Licenciado **JULIO ARMANDO GARCIA**, quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial del señor: **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCÍA**, fs. 71.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs.51** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 52**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

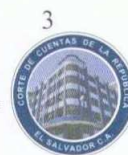
II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de esta Corte y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial conforme a lo establecido en los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 58 al 62** del presente Juicio.

III-) A **fs. 63**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y de **fs. 64 al 70** los emplazamientos realizados a los señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON, GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO, VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA, MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA, EVELIN PATRICIA ANGEL AVALOS, RONALD MADIRD GARCIA ABREGO y ANA GLADIS MARTIR**, respectivamente.

IV-) De **fs. 71 al 77**, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **JULIO ARMANDO GARCIA**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **VICTOR JULIO SANCHEZ**, quién en el ejercicio legal de su Derecho de Defensa en lo conducente manifiesta: *“Que por este medio tal como lo compruebo, vengo a mostrarme parte en representación del señor antes mencionado y a contestar los reparos en sentido negativo, por lo que realizo a los mismos, las siguientes acotaciones respecto a los **SIETE REPAROS** que le han sido señalados a mí representado en el carácter antes indicado: **I) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. 1.1.) REPARO NÚMERO UNO. HALLAZGO SIETE.** (2.1., Hallazgos de Auditoria sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables). Manifiestan los Auditores que al analizar (leer) el libro de Actas y Acuerdos Municipales del periodo Auditado (?), identificaron que en el acta número **DIECINUEVE de fecha siete de agosto de dos mil siete**, el Concejo Municipal AUTORIZO un desembolso de **DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, para patrocinar las fiestas patronales del municipio de San Ramón, monto que consideran a su juicio injustificado, por no representar ningún beneficio para el municipio de Santa Cruz Analquito. Por lo que consideran que se incumplió con lo dispuesto en el inciso final de la Constitución, Inc. 10. Del Art. 86 y 78 del Código Municipal, y que por tanto deberán responder por este reparo en grado de responsabilidad conjunta de conformidad a lo establecido en el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, entre ellos, mi representado en su calidad de Primer Regidor Propietario y Ex coordinador de la UACI, por el monto erogado a la otra municipalidad. Sobre este hallazgo es importante acotar, que de acuerdo a la Legislación Municipal, es al Tesorero del Municipio a quien corresponde la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos, los cuales para que sean legítimos deberán contener el **Visto Bueno***



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del Sindico Municipal y el "Dese" del Alcalde, con el sello correspondiente, según el caso. En ese entendido, es al Tesorero, junto con el Síndico y el Alcalde Municipal, quienes deben de responder por este reparo, ya que debe de constar que son ellos quienes al final, ejecutaron tal pago. Es importante también manifestar, que es el Alcalde el directamente responsable de este hallazgo, porque como por todos es sabido —por su calidad de Político—, es él quien adquiere compromisos con otras personas, ejecuta y luego, después de ejecutado viene a solicitar la autorización del Concejo, para efectos de responsabilidades como en el presente hallazgo. Es lamentable que un Auditor de Corte de Cuentas, vincule a mi representado en el presente hallazgo, en la calidad de "Coordinador de UACI", cuando dicho reparo primero, no tiene nada que ver con compras y Contrataciones de la Administración Pública y, peor aún, en segundo lugar, no se encuentra tipificado en la ley un cargo de "Coordinador de Uaci", sino que lo que existe es "JEFE UACI", que es el que responde por los incumplimientos que tipifique tal ley. Por lo que debe de ser liberado del señalamiento hecho por el Auditor y que responda el Alcalde, Tesorero y el Sindico Municipal, pues debe de constar la autorización de los mismos para tal desembolso. En consecuencia solicito se realice **COMPULSA** en los registros contables del año 2007 de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, departamento de Cuscatlán, para determinar quienes autorizaron el recibo de egreso, conforme lo dispone el Art. 41 de las **NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN** y a quien le entregaron los DOSCIENTOS DOLARES, conforme al Art. 86 del Código Municipal y, en el libro de Actas del mismo año específicamente la número DIECINUEVE emitida el día 7 de agosto de 2007, para determinar quienes fueron las personas que autorizaron y cuál fue la justificación que rindió el Alcalde para la donación de dicho dinero a la Alcaldía Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán, la cual debe de constar como un anexo a dicha Acta. 1.2) **REPARO DOS.** Hallazgo 9 (4.2.1 Hallazgos de Auditoria sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras normas aplicativas). Afirma el Auditor, que han comprobado que se adquirieron materiales en exceso para la construcción de los proyectos "Empedrado y Fraguado de calle Colonia Santa Cruz, Cantón Barrio Abajo", "Mejoramiento de cancha de Basketball en Parque Municipal" y "Mejoramiento de Calle Antigua a Cojutepeque", y, solo en este último proyecto, se pago por obra no ejecutada en el mismo, conforme a los detalles que ellos como Auditores, realizaron. Es importante acotar, que estos hallazgos si pertenecen al ámbito de compras, adquisiciones y contrataciones de la Administración pública, por lo que quienes deben de responder por estas anomalías, son: El Administrador del Proyecto, el Alcalde Municipal y el Jefe UACI, a quienes han señalado estos últimos como "responsables conjuntos", con las demás personas que conforman el Concejo Municipal. También aquí se acota, el término utilizado por el Auditor, respecto a mi representado, porque como dije, no existe un Coordinador de UACI, sino que lo que debe de existir es un JEFE UACI, quien es el que

responde conforme a la LACAP, por las inobservancias a sus funciones y obligaciones como tal. Por lo que si no existió una legalización a las modificaciones a través de un Acuerdo Municipal, es responsabilidad exclusiva —en su orden—, del Administrador del Proyecto, Jefe Uaci y del Alcalde Municipal, conforme al Art. 43 de las **NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**, en donde se establece que será responsabilidad de cada Jefatura el obtener el Acuerdo de Autorización del Concejo Municipal, en consecuencia, por no haber informado en su oportunidad al Concejo Municipal para su autorización son responsable las tres personas antes mencionadas; y, por reflejo, del Tesorero y Sindico Municipal, quienes son los que conjuntamente con el Alcalde, autorizan el pago de las obras ejecutadas. (Art.86 Código Municipal ya citado). Por lo que también solicito se realice **COMPULSA** en el expediente de obra de este proyecto, que para tal efecto debe de tener la JEFE UACI, conforme al Art. 69 de las **NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**, a efecto de determinar quienes fueron las personas involucradas en tal proyecto y medir la responsabilidad de cada uno de ellos en el hallazgo señalado y eximir a mi representado de la responsabilidad señalada. II. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. II. 1) REPARO UNO.** Hallazgo 2 (3.2.1 Hallazgo de Auditoría sobre aspectos de control interno). Afirman los Auditores que la municipalidad no contaba con el Manual de Organización y Funciones y Descripción de Puestos, en el cual delimitarán en forma escrita, las actividades o funciones del personal y aducen que con lo anterior, mi representado ha incumplido el Art. 12 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Alcaldía en cuestión y que por esta omisión deberá responder mi representado en su calidad de Primer Regidor y Ex Coordinador de la UACI, conforme el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas. La disposición que señalan los Auditores no dice expresamente que sea el Concejo quien debe de crear el Manual que señalan no se ha realizado, sino que éste debe de ser creado por el Alcalde Municipal, para que éste sea presentado para su revisión y aprobación del mismo, puesto que siendo el Concejo un Ente Colegiado es imposible que pueda desempeñar actos ejecutorios u operativos, sino que su función debe ceñirse específicamente a aprobar, regular, pedir cuentas, etc., sobre las gestiones administrativas de la Alcaldía, por lo que en consonancia con lo dispuesto en el Art. 48 Numeral 5 y 55 No. 2° Ambos del Código Municipal, y lo dispuesto en el Art. 43 de las Normas Técnicas de Control Interno de la municipalidad y que ya he citado anteriormente, por lo que son responsables por tal omisión el Alcalde y Secretario de dicho Municipio. **II.2) REPARO TRES.** Hallazgo 2 (4.2.1. Hallazgos de Auditoria sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables). En este hallazgo afirman los Auditores que al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil siete, verificaron que en los registros de inventario, existían bienes no conciliados con el registro contable, según el detalle que presentaba y que por tal omisión, habían infringido lo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



5

112

dispuesto en el Manual Técnico de sistemas de Administración Financiera del Estado, en su apartado C.3.2, numeral seis y C.2.4., numeral uno respecto a las Normas Sobre Control Interno Contable Institucional y el Art. 31 del Código Municipal y que por ello debía de responder —entre otras personas- mi representado como Primer Regidor y Ex coordinador de UACI. Para llegar a la conclusión antes mencionada, los Auditores que encontraron el hallazgo, manifiestan que se ha incumplido lo prescrito en el Manual Técnico de sistemas de Administración Financiera del Estado, a lo que acoto que según lo dispuesto en dicho Manual, en lo que respecta a su ámbito de aplicación, prescribe que es de aplicación "(...)para las UFI's de las entidades e Instituciones del Sector Publico comprendidas en el artículo 2 13 de la ley orgánica de Administración Financiera del Estado(..), y Municipalidades deberán aplicar el Manual en los apartados que les competa(..). En consecuencia, el Auditor que ha aplicado dicho Manual para el hallazgo encontrado, lo ha hecho en ignorancia a lo manifestado por el Art. 2 de la ley SAR, que ha sido transcrita al pie de la pagina, ya que la supuesta omisión encontrada, no se encuentra dentro del marco regulador de dicha ley y por ende, porque no es derivado de un Proyecto, Programa Municipal de Inversión, o, subvención o subsidio que les haya traslado el Gobierno Central, que son los supuestos que la Ley señala, para poderse aplicar a la contabilidad de las municipalidades, dicho Manual, por lo que NO se encuentra bajo la regulación del Manual tantas veces mencionado. Por consiguiente, al no existir una norma que tipifique la supuesta omisión encontrada, debe de absolverse a mí representado en el presente hallazgo, a quien erróneamente lo han señalado como responsable en dos calidades Primer Regidor propietario y como "Coordinador UACI". **II.3)**

REPARO CUATRO. Hallazgo 3 (4.2.1. Hallazgos de Auditoria sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables. Consta en el informe de Auditoría, que siete inmuebles no contaban con la escritura de propiedades correspondientes, los cuales detallaron en dicho reparo. Sobre este punto es preciso acotar, que ya existe en la **Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas**, un reparo por este señalamiento realizado por los Auditores de esta Institución, por lo que para efectos de que no existe duplicidad de juzgamientos, o lo que es peor, sentencias contradictorias, es preciso que esta Cámara **solicite informe** a la Cámara Tercera antes mencionada, para que le manifieste si en el juicio de cuentas con referencia **JC-III- 040-2011**, se encuentra señalado este mismo reparo, respecto a los mismos siete inmuebles que se refieren en el presente hallazgo. Una vez constatado tal eventualidad, y en vista de que mi representado fue emplazado primero por este mismo hallazgo en aquella Cámara, se inhiba la presente Cámara de seguir conociendo sobre este preciso hallazgo, ya que de lo contrario estaríamos frente a la doble persecución y, a la eventualidad de que puedan dictarse sentencias contradictorias respecto a este hallazgo. **II.4) REPARO CINCO.** Hallazgo 4 (4.2.1. Hallazgos de Auditoria sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables). Aducen los Auditores que en la documentación del proceso de LICITACION PUBLICA POR INVITACION No.

AMSCA 01/2007, "MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE", se encontró el acta de recomendación SIN LAS FIRMAS de los señores representantes de la Alcaldía Municipal y de la jefe de la UACI, así como también, el informe de Evaluación de ofertas no estaba firmado por el representante de la Alcaldía Municipal., y señalan que con tal omisión se incumplió lo establecido en el Inc. 1°. Del Art. 50 del reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública y el 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, y vuelve la Auditoria de esta Corte a señalar a mi lo representado señor VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA, en su carácter de Primer Regidor Propietario y Ex coordinador UACI. A este hallazgo hay que señalarle nueva ignorancia de la ley, por parte del Auditor o Auditores, ya que tristemente hace descansar su señalamiento en una muy feliz disposición del reglamento, restándole la jerarquía debida de superioridad a la LACAP, puesto que esta dispone primero quien es el titular de la Institución en su Art. 17, que el seguimiento y responsabilidad (Art. 19), le corresponde al Titular de la Institución o la persona designada por éste, y en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos, por lo que será responsable por la negligencia en que incurrieren en la observancia de dicha obligación. Por lo que el Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones de la LACAP. En esa línea, el Art. 12 LACAP, dispone que es a la UACI, a quien corresponde en la letra h) ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una, señalando finalmente que el cumplimiento de tales atribuciones será responsabilidad del Jefe UACI. En conclusión, el Auditor en una ignorancia crasa, ha señalado este hallazgo a mi representado como miembro del Concejo Municipal y como "Ex Coordinador UACI", cuando debió enfilear dicho señalamiento en el Titular —Alcalde Municipal y la JEFE UACI de ese entonces. **II.5) REPARO SEIS.** Hallazgo 5 (4.2.1, hallazgos de Auditoria sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables). Consta en el informe de Auditoria que al verificar la documentación correspondiente a los proyectos de infraestructura, se constato que en los contratos correspondientes a "MEJORAMIENTO DE CANCHA DE BASKETBALL EN PARQUE MUNICIPAL" y "MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE", suscritos por el Alcalde, el primero con el contratista OSCAR ARMANDO ALBANEZ y el segundo con DOUGLAS EDGARDO TOLEDO SALAZAR, en los cuales se incluyó que debían de presentar FIANZA DE BUENA INVERSION, y que en los expedientes de dichos proyectos no se encontraron CONSTANCIAS de la presentación de la misma. Por lo que concluyen que se incumplió lo manifestado en el Inc. 1°. Del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y, que por lo tanto deberla de responder mi representado como Primer Regidor Propietario y Ex coordinador UACI. Al respecto, es importante determinar de una forma fehaciente, si efectivamente los contratista no presentaron la FIANZA DE BUENA INVERSION, que señalan los Auditores, por lo que solicito desde ya, que se pida como AUXILIO JUDICIAL al Alcalde Municipal junto con el JEFE UACI, que remita a esta Sede



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



7 113

CERTIFICACION de los expedientes de las licitaciones "MEJORAMIENTO DE CANCHA DE BASKETBALL EN PARQUE MUNICIPAL" y "MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE", así como informen si efectivamente fueron presentadas los documentos de FIANZA a que se refieren los Auditores y, siendo positivo el informe, remitan una certificación de cada una de ellas, porque el punto no es **que si consta o no la presentación en el expediente**, sino que si efectivamente fue presentada por los contratistas. Además de lo anterior, mi representado NUNCA fue JEFE UACI, sino que como vagamente lo dice el Auditor "Coordinador UACI", quien no puede responder por actos que la ley o el reglamento no le señale como de obligatorio cumplimiento. **II. 6) REPARO SIETE.** Hallazgo 6 (4.2.1., Hallazgos de Auditoria sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables). Consta en el informe de Auditoria que al verificar la documento correspondiente al proyecto "MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE", se constato que fue realizado un desembolso por la cantidad de ONCE MIL CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS, correspondientes al pago de avance de estimación sin que previamente se haya emitido el acuerdo municipal que autorizara tal desembolso, constatándose que posteriormente se emitió un acuerdo municipal mediante el cual se autorizo a determinadas personas para que realizaran el pago que se efectuó en fecha 16 de mayo de 2007, por lo que consideran que el CONCEJO avalo un pago ANTICIPADAMENTE, con lo cual se incumplió los arts. 86, 91 y 94 del Código Municipal, 127 e inc. 1°. Del Art. 128 LACAP y que por ello debía de responder mi representado en la calidad que lo han señalado ante esta Cámara. Es importante aclarar que los Auditores no conocen que la LACAP comprende tres tipos de contratación en la Administración Publica, los cuales son Licitación o Concurso Público, Libre gestión y contratación directa, y que dentro de ellas se comprende la posibilidad de cancelar montos en concepto de anticipos, tal como lo dispone el Art. 34 LACAP, en el cual se regula el otorgamiento de Garantía de Buena Inversión de Anticipo para garantizar la dotación y ejecución inicial de un proyecto de una obra o los servicios de consultorio o de adquisición de bienes, por lo que no entiendo porque el Auditor ha querido vincular en una forma muy amañada —o ignorante— lo dispuesto en los Arts. 127 e inc. 1°. Del Art. 128 de la LACAP, cuando estos se refieren a supuestos diferentes a los señalados por el Auditor, porque el hecho del pago anticipado, el Auditor lo ha calificado como una INFRACCION A LA LEY, y que por tanto mi representado debe responder por dicha infracción, cuando existe disposiciones legales que ante supuestos tipificados, debe de accederse al pago anticipado. En consecuencia, para determinar que nos encontramos ante los supuestos que el Art. 69 comprende como habilitantes para cancelar anticipos, solicito que se pida informe al Alcalde Municipal de la municipalidad en cuestión, a efecto de que informe si el proyecto "MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE", en el cual se autorizo el pago anticipado, se refería a una Licitación o Concurso Público de Obra de Construcción o de Servicio de Supervisión, a efecto de determinar la legalidad o no del pago

anticipado""". Por resolución emitida a las once horas y diez minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil doce, **fs. 80**, se tuvo por parte al peticionario y se ordenó la incorporación de la documentación presentada.

V-) Por medio del auto de **fs. 103**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, a fs. 105, quién en lo pertinente manifiesta: *""RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Reparo Uno, habiendo presentado escrito el apoderado del señor Víctor Julio Sanchez García en el cual su pretensión era la realización de una compulsa de documentos los cuales para la honorable cámara es improcedente comparto la opinión ya que no representa ninguna prueba de descargo y el hecho de haber erogado dinero para el municipio de San Ramón no representaba ningún beneficio para el municipio, asimismo alega en su escrito el apoderado que su representado era coordinador de la UACI, pero realmente el cargo es de primer regidor propietario y como miembro del concejo municipal es responsable de todas las actuaciones administrativas y financieras que realice la municipalidad, por lo que considero que se mantiene. Asimismo para el repara dos la defensa del apoderado se fundamenta en que no le corresponde a su patrocinado la responsabilidad atribuida y no aporta ningún elemento de prueba que pueda desvirtuar lo afirmado por los auditores, reiterando lo manifestado en el repara anterior como primer regidor del concejo municipal si tiene responsabilidad directa en el hallazgo, por lo que también se mantiene. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Considero oportuno mencionar que los reparos de carácter administrativo se deben a inobservancia de la ley contemplada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que se han generado por falta de cumplimiento de leyes reglamentos y otras normas aplicables; es decir que no presentan documentalmente prueba que pueda desvirtuar lo afirmado por los auditores la suscrita confirma lo determinado por los mismos. Quisiera relacionar en este aspecto el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continua diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; actos que no han sido realizados por los miembros del concejo de la municipalidad de Santa Cruz Analquito""*.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



9

114

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación presentada, reconocimientos practicados, así como la Opinión Fiscal, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en los siguientes reparos: **REPARO UNO**, en relación a que *cuando se efectuó el análisis del Libro de Actas y Acuerdos Municipales del período auditado, se identificó que en el Acta Número Diecinueve, de fecha siete de agosto de dos mil siete, el Concejo Municipal, autorizó un desembolso por la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$200.00, en concepto de patrocinio para fiestas patronales del municipio de "San Ramón", monto que se consideró injustificado por no representar ningún beneficio para el municipio de Santa Cruz Analquito.* Reparo atribuido a los señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, Alcalde Municipal; **RONALD MADRID GARCIA ABREGO**, Síndico Municipal; **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA**, Primer Regidor Propietario y Ex coordinador de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y **MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA**, Segunda Regidora Propietaria. Únicamente hizo uso de su derecho de defensa el señor **Víctor Julio Sanchez García**, por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado *Julio Armando García*, quien en su defensa ha manifestado que sería al Tesorero, al Síndico y al Alcade Municipal, a quienes les correspondería responder por este Reparo, por ser ellos los que ejecutan el pago; asimismo, sostiene que el Alcalde es el directamente responsable, debido a que en su calidad de político es quien adquiere los compromisos con otras personas, los ejecuta y después de haber sido ejecutados solicita la autorización del Concejo. Asimismo manifiesta que el cargo de ex coordinador de UACI, no está contemplado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), por lo que solicita que se le desvincule de lo atribuido, solicitó la realización de una Compulsa en los registros contables del año dos mil siete, sin embargo no anexó documentación sobre la cual se realizará la diligencia solicitada, por lo que fue declarada sin lugar. Al respecto no fue presentada documentación de descargo. En cuanto a los señores **Luis Napoleón Servellon Vanegas, Ronald Madrid García Abrego y Maria Elizabeth Villalta Argueta**, no ejercieron su Derecho de Defensa, razón por la cual fueron declarados rebeldes, estado que no fue interrumpido a lo largo del Juicio. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal** hace relación a los argumentos emitidos por el Apoderado del servidor actuante Sanchez García y sostiene que el dinero erogado para el Municipio de San Ramón, no representó ningún beneficio a la Municipalidad de Santa Cruz Analquito; en ese sentido considera la Representación Fiscal que el

Reparo se mantenga. En razón de lo anterior, **esta Cámara** determina que con los argumentos expuestos por el Apoderado del reparado Víctor Julio Sánchez García, ha pretendido señalar como responsables de los hechos investigados, al Alcalde, Sindico y Tesorero Municipal, pues según él, debido a los cargos que ostentaban es a quienes les correspondería responder por el presente reparo; por otra parte afirma que con respecto a su representado no tendría que responder en el presente caso, debido a que el cargo de Coordinador de UACI no existe dentro de la LACAP; de lo anterior los Suscritos concluimos que tales argumentos carecen de validez, tomando en cuenta que se trata de un acuerdo tomado por el Concejo Municipal, del cual era miembro en su calidad de Primer Regidor, el señor Sánchez García y por lo tanto no puede ser desvinculado de la decisión tomada, base del hallazgo del auditor que dio origen al presente reparo. Es de hacer notar, que la autorización del desembolso por la cantidad señalada en el presente reparo, ha contravenido lo establecido en los Artículos 68 y 78 del Código Municipal, en cuanto a la prohibición establecida a los Municipios de ceder o donar a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren y en cuanto a que el Concejo no podrá acordar ningún gasto para el cual no existiera previsión presupuestaria, circunstancias que fueron pasadas por alto por el Concejo al haber dispuesto de sus recursos municipales en beneficio de otro municipio, lo cual ocasionó un detrimento en las arcas de la Comuna. Por otra parte y respecto a los señores **Luis Napoleón Servellon Vanegas, Ronald Madrid García Abrego y Maria Elizabeth Villalta Argueta**, estos fueron declarados rebeldes, por no haber ejercido en el término de Ley su derecho de defensa, estado que no fue interrumpido, en tal sentido y de acuerdo a lo antes relacionado **el reparo se confirma . REPARO DOS**, en relación a que fueron adquiridos materiales en exceso para la construcción de los proyectos **“Empedrado y Fraguado de Calle en Colonia Santa Cruz, Cantón Barrio Abajo”**, por la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América, **\$1,761.00**; **“Mejoramiento de Cancha de Basketball en Parque Municipal”**, por la cantidad de Ciento Un Dólar de los Estados Unidos de América con Sesenta y Ocho Centavos **\$101.68** y **“Mejoramiento de Calle Antigua a Cojutepeque”**, por la cantidad de Ocho Cientos Ochenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta Centavos **\$881.40**; ascendiendo a un Monto Total de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS **\$ 2,744.08**. Reparo atribuido a los señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, Alcalde Municipal; **RONALD MADRID**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



11

115

GARCIA ABREGO, Síndico Municipal; **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA**, Primer Regidor Propietario y Ex coordinador de la UACI, **MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA**, Segunda Regidora Propietaria y **GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO**, Jefe de UACI. Al hacer uso de su derecho de defensa el Apoderado General Judicial del reparado **Víctor Julio Sanchez García**, manifestó que quienes tendrían que responder por este reparo son el Administrador del Proyecto, el Alcalde Municipal y el Jefe UACI, juntamente con las personas que conforman el Concejo Municipal, así como el Tesorero y el Síndico Municipal; sobre tal particular no fue presentada documentación de descargo. Por su parte los señores **Luis Napoleón Servellon Vanegas**, **Ronald Madrid García Abrego**, **Maria Elizabeth Villalta Argueta y Guadalupe del Carmen Alvarado**, no ejercieron su Derecho de Defensa, razón por la cual fueron declarados rebeldes, estado que no fue interrumpido. El **Ministerio Público Fiscal**, hace referencia a que los argumentos vertidos por la defensa del reparado **Víctor Julio Sanchez García**, *se fundamenta en que no le corresponde a su patrocinado la responsabilidad atribuida y no aporta ningún elemento de prueba que pueda modificar lo afirmado por la auditoría, sin embargo afirma la Representación Fiscal que el reparado en su calidad de Primer Regidor del concejo Municipal, sí tiene responsabilidad directa en el reparo; por lo que este debe de mantenerse.* En razón de lo anterior, **esta Cámara** tiene que en su escrito el Licenciado Julio Armando García, pretende desvincular a su patrocinado del presente reparo, señalando como responsables al Administrador del Proyecto, al Alcalde Municipal y al Jefe UACI, así como al Tesorero y al Síndico Municipal, indicando además que éstos "son responsables conjuntos" con las demás personas que conforman el Concejo Municipal, del cual es parte integrante su representado; por otro lado solicitó se realizara compulsas en el expediente de "este proyecto" sin especificar en cual de los tres proyectos a los que se refiere el presente reparo, solicitaba llevar a cabo dicha diligencia; no agregando documento alguno sobre el cual practicarla, por lo que la diligencia solicitada fue declarada sin lugar; asimismo no fue agregada documentación ni explicaciones en cuanto a los proyectos, de tal manera que al ser suficientes los argumentos planteados **el reparo se confirma.** Respecto a los señores **Luis Napoleón Servellon Vanegas**, **Ronald Madrid García Abrego**, **Maria Elizabeth Villalta Argueta y Guadalupe del Carmen Alvarado**, estos fueron declarados rebeldes, por no haber ejercido en el término de Ley su derecho de defensa, estado que no fue interrumpido, en tal sentido y de acuerdo a lo antes relacionado **el reparo se confirma.** Por otra parte, respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los siguientes Reparos,

se determina lo siguiente: **REPARO UNO**, en relación a que *se comprobó que la municipalidad no contaba con el Manual de Organización y Funciones y Descripción de Puestos, en el cual se delimitaran en forma escrita, las actividades o funciones del personal*. Reparo atribuido a los señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, Alcalde Municipal; **RONALD MADRID GARCIA ABREGO**, Síndico Municipal; **VÍCTOR JULIO SANCHEZ GARCIA**, Primer Regidor Propietario y Ex coordinador de la UACI y **MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA**, Segunda Regidora Propietaria. Por su parte el Apoderado General Judicial del reparado **Víctor Julio Sanchez García**, en su defensa ha manifestado que la disposición señalada, no dice expresamente que sea el Concejo quien debe de crear el Manual al que hace relación el Reparo, sino que este debe de ser creado por el Alcalde Municipal, a fin de que sea presentado para su revisión y aprobación, afirmando el Apoderado en su escrito que siendo el Concejo un ente colegiado es imposible que pueda desempeñara actos ejecutorios u operativos y que su función debe ceñirse específicamente en aprobar, regular, pedir cuentas, entre otras, sobre las gestiones administrativas de la Alcaldía, en tal sentido sostiene que en el presente reparo sería el Alcalde Municipal y el Secretario, los responsables por tal omisión. Sobre tal particular no fue presentada documentación de descargo. Por su parte los señores **Luis Napoleón Servellon Vanegas, Ronald Madrid García Abrego y Maria Elizabeth Villalta Argueta**, no ejercieron su Derecho de Defensa, razón por la cual fueron declarados rebeldes, estado que no fue interrumpido. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal** hace relación en forma general, para este y los demás Reparos restantes por Responsabilidad Administrativa, que los reparos se deben a inobservancias contemplada en el Artículo 54 de la Ley de de esta Corte, ya que afirma se generaron por falta de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables. Por otra parte, expresa que no ha sido presentada documentación pertinente e idónea, que sirviera como prueba para ser valorada a fin de modificar lo planteado por la Auditoría en su informe. En tal sentido concluye la Representación Fiscal que los ocho Reparos Administrativos, deben mantenerse. Esta Cámara al revisar el contenido del Art. 12 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, el cual a la letra establece: "El Concejo Municipal, y Jefaturas, deberán crear una estructura organizativa, que estará plasmada en el organigrama donde quedará determinado los niveles jerárquicos y estará contenido en el Manual de Organización y Funciones y descripción de puestos, como parte esencial para planificación, ejecución, control, monitoreo de los procesos y las actividades para



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

13



trazar los objetivos Institucionales", se establece la responsabilidad directa del Concejo Municipal, en la no elaboración del manual ya mencionado, de tal manera que es la inobservancia de ésta norma, la que ocasionó la formulación del hallazgo que dio origen al presente reparo; de tal manera que los argumentos presentados por la defensa del señor Sánchez García, no son valederos para desvincularlo de lo atribuido, por lo que el **reparo se mantiene**. Por su parte los señores **Luis Napoleón Servellon Vanegas, Ronald Madrid García Abrego y Maria Elizabeth Villalta Argueta**, estos fueron declarados rebeldes, por no haber ejercido en el término de Ley su derecho de defensa, estado que no fue interrumpido, en tal sentido y de acuerdo a lo antes relacionado **el reparo se confirma. REPARO DOS**, en relación a que *el Alcalde Municipal, no informo de los resultados de la ejecución presupuestaria del período auditado al Concejo Municipal*. Reparo atribuido al señor **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, Alcalde Municipal. Por su parte el servidor actuante **Luis Napoleón Servellon Vanegas**, no ejerció su Derecho de Defensa, razón por la cual fue declarado rebelde, estado que no fue interrumpido. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha relacionado, su opinión ha versado en forma general para todos los Reparos, sosteniendo que debe ser declarada la responsabilidad administrativa. Esta Cámara, al no tener argumentos ni pruebas que valorar y de conformidad al Art. 69 inciso segundo, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tiene que el **reparo se confirma. REPARO TRES**, en relación a que *al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil siete, se verificó que en los registros de inventario, existían bienes no conciliados con el registro contable*. Reparo atribuido a los señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, Alcalde Municipal; **RONALD MADRID GARCIA ABREGO**, Síndico Municipal; **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA**, Primer Regidor Propietario y Ex coordinador de la UACI y **MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA**, Segunda Regidora Propietaria y **ANA GLADIS MÁRTIR**, Ex Contadora. El Apoderado General Judicial del reparado **Victor Julio Sanchez García**, en su defensa ha manifestado que la supuesta omisión detectada en la etapa de Auditoría, no se encuentra dentro ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, de acuerdo a su Art. 2, en razón de que no se deriva de un Proyecto, Programa Municipal de Inversión o subvención o Subsidio, que haya sido trasladado por el Gobierno Central, aduciendo a que los supuestos que la Ley señala, no se encuentran bajo la regulación del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, en ese sentido el profesional expresa que no existe una norma que tipifique la supuesta omisión, afirmando que su representado ha sido

señalado erróneamente. Al respecto no fue presentada documentación de descargo. Por su parte los señores **Luis Napoleón Servellon Vanegas, Ronald Madrid García Abrego, Maria Elizabeth Villalta Argueta y Ana Gladis Mártir**, no ejercieron su Derecho de Defensa, razón por la cual fueron declarados rebeldes, estado que no fue interrumpido. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha relacionado, su opinión ha versado en forma general para todos los Reparos, sosteniendo que debe ser declarada la responsabilidad administrativa. Esta Cámara, en cuanto al argumento presentado por el Licenciado Julio Armando García, quien defiende los intereses del señor Sánchez García, al revisar el Art. 103 del Código Municipal, el cual establece la obligación que tiene la municipalidad de llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, se tiene que no es suficiente para desvincularlo de lo atribuido, pues el Código Municipal es claro en cuanto a dicha obligación; en ese sentido y al no tener pruebas que valorar, se concluye que el reparo se confirma. Por su parte los señores **Luis Napoleón Servellon Vanegas, Ronald Madrid García Abrego, Maria Elizabeth Villalta Argueta y Ana Gladis Mártir**, estos fueron declarados rebeldes, por no haber ejercido en el término de Ley su derecho de defensa, estado que no fue interrumpido, en tal sentido y de acuerdo a lo antes relacionado el reparo se confirma. REPARO CUATRO, en relación a que *siete inmuebles no contaban con la Escritura de propiedad correspondiente, siendo estos los siguientes: 1- Solar Urbano denominado Plaza Pública, en el cual no se mencionó la extensión del terreno, 2- Terreno situado en el Barrio el Centro, donde se encuentra construida la Casa Comunal, la cual fue adquirida por la Municipalidad en donación, 3- Terreno ubicado en el lugar llamado "La Loma de Chalapa" cerca del Cementerio Municipal con setenta Áreas de extensión, 4- Terreno ubicado en el lugar llamado El Chupadero con extensión superficial de diez Áreas, 5- Terreno Los Naranjales con extensión superficial de treinta y cinco Áreas, donde se encuentran construidos los Lavaderos Públicos, 6- Terreno llamado "Hacienda" ubicado en el Barrio San José, con extensión de diez Áreas y 7- Terreno llamado El Manzano ubicado en el Cantón Barrio Abajo. Reparos atribuidos a los señores LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS, Alcalde Municipal; RONALD MADRID GARCIA ABREGO, Síndico Municipal; VÍCTOR JULIO SANCHEZ GARCIA, Primer Regidor Propietario y Ex coordinador de la UACI y MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA, Segunda Regidora Propietaria. El Licenciado Julio Armando García en su calidad Apoderado General Judicial del señor Víctor Julio Sanchez García, manifestó en cuanto a éste reparo, que ya existía en la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte,*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

15



117

un reparo sobre estos mismos inmuebles, en ese sentido el apoderado del servidor actuante, solicitó se verificara tal información a efecto de que no se de una duplicidad de juzgamiento por el mismo hecho, afirmando que su representado ya había sido emplazado por dicha Cámara. Sobre tal particular no fue presentada documentación de descargo. Por su parte los señores **Luis Napoleón Servellón Vanegas, Ronald Madrid García Abrego y Maria Elizabeth Villalta Argueta**, no ejercieron su Derecho de Defensa, razón por la cual fueron declarados rebeldes, estado que no fue interrumpido. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha relacionado, su opinión ha versado en forma general para todos los Reparos, sosteniendo que debe ser declarada la responsabilidad administrativa. Esta Cámara, vista la solicitud hecha por el abogado del señor Sánchez García, en cuanto a solicitar información a la Cámara Tercera de Primera Instancia, respecto a los inmuebles relacionados en el presente reparo, se tiene que efectivamente y según consta en el oficio remitido por dicha Cámara de referencia CTPI. 1503/2012, agregado a fs. 102, en el cual se lee, que existe el Juicio de Cuentas JC- 0400 2011, el cual tiene su base en el Informe de auditoria Financiera practicada a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; de lo anterior se desprende que ciertamente existe juicio de cuentas en el que se relacionan los inmuebles cuya de falta de Escritura de Propiedad se cuestiona en el reparo que hoy nos ocupa, sobre este particular, hay que hacer las siguientes consideraciones: **a)** Se trata de períodos distintos, pues el informe base del presente Juicio de Cuentas, corresponde a la Auditoria Financiera realizada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, con lo que no existiría un doble juzgamiento, pues el juicio que se sigue en la Cámara Tercera conoce de acciones u omisiones, acontecidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por otro lado, dicho Juicio, aún se está depurando; **b)** El incumplimiento de Ley, consiste en no contar con las escrituras de propiedad de algunos inmuebles de la Alcaldía, al momento de la auditoria y siendo que ésta situación ha sido reportada en un examen posterior, denota falta de diligencia o cumplimiento de las recomendaciones de la auditoria, inobservando el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y **c)** No ha sido presentada documentación, que comprueben acciones realizadas tendientes a solventar la condición planteada por el auditor en el hallazgo que dio origen al presente reparo, sin embargo en los papeles de trabajo, parte integrante del Informe de Auditoria, base del presente Juicio de Cuentas, se encontraron certificaciones de dos acuerdos, el primero que

contiene el Acuerdo número cuatro, que consta en el Acta número veintisiete de fecha, cinco de julio de dos mil diez, por el cual deciden priorizar el proyecto de legalización de nueve terrenos ubicados de los cuales la municipalidad no contaba con ningún documento de propiedad, sin detallarlos; y el segundo que contiene el Acuerdo número cuatro, que consta en el acta número veintinueve, de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, por el cual se adjudica a una empresa para realizar la legalización de ocho terrenos, indicando a cuales se refiere; así las cosas se ha comprobado que se han efectuado ciertas acciones posteriores a dos exámenes de auditoria. En ese sentido y en virtud de lo anterior, se concluye que **el reparo se confirma**. Por su parte los señores **Luis Napoleón Servellon Vanegas, Ronald Madrid García Abrego y María Elizabeth Villalta Argueta** estos fueron declarados rebeldes, por no haber ejercido en el término de Ley su derecho de defensa, estado que no fue interrumpido, en tal sentido y de acuerdo a lo antes relacionado **el reparo se confirma. REPARO CINCO**, en relación a que *en la documentación del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA POR INVITACIÓN N° AMSCA 01/2007 "MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE", se encontró el Acta de Recomendación sin las firmas de los señores representantes de la Alcaldía Municipal y de la Jefe de la UACI; así como también, el Informe de Evaluación de Ofertas no estaba firmado por el representante de la Alcaldía Municipal.* Reparo atribuido a los señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, Alcalde Municipal; **RONALD MADRID GARCIA ABREGO**, Síndico Municipal; **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA**, Primer Regidor Propietario y Ex coordinador de la UACI y **MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA**, Segunda Regidora Propietaria. El Apoderado General Judicial del señor **Víctor Julio Sanchez García**, en su defensa ha manifestado que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, es de mayor jerarquía que el Reglamento de esa Ley, expresando que es la LACAP, la que dispone quien es el titular de la Institución, encargado del seguimiento y responsable por la negligencia en que se incurriere por las actuaciones de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones. Sobre tal particular no fue presentada documentación de descargo. Por su parte los señores **Luis Napoleón Servellon Vanegas, Ronald Madrid García Abrego y María Elizabeth Villalta Argueta**, no ejercieron su Derecho de Defensa, razón por la cual fueron declarados rebeldes, estado que no fue interrumpido. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha relacionado, su opinión ha versado en forma general para todos los Reparos, sosteniendo que debe ser declarada la responsabilidad administrativa. Esta Cámara considera: que los argumentos presentados por el Licenciado Julio



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



17

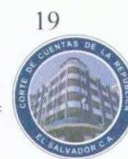
118

Armando García, quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Víctor Julio Sánchez García, quien según el Art. 17 de la LACAP, establece que el Titular en materia de contrataciones para el caso de las municipalidades, es el Alcalde, recayendo sobre su persona la responsabilidad, al existir negligencia en algunos de los procesos de contratación de bienes y servicios, ocasionado por los subalternos, lo anterior a la luz del Art. 19 de la misma Ley, tiene fundamento, siendo argumento suficiente para determinar, que la persona responsable de la omisión que da origen al hallazgo del auditor en su informe, base del presente Juicio, es el Alcalde y no el Concejo Municipal, en conclusión se tiene, que para el **Alcalde Municipal, el reparo se confirma y el reparo no Subsiste para los restantes miembros del Concejo Municipal**, incluidos aquellos que han sido declarados rebeldes. **REPARO SEIS**, en relación a que *al verificar la documentación correspondiente a los proyectos de infraestructura, se constató que en los contratos correspondientes a "MEJORAMIENTO DE CANCHA DE BASKETBALL EN PARQUE MUNICIPAL" y "MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE", suscritos por el señor Alcalde Municipal, el primero con el contratista Oscar Armando Albanes y el segundo con el contratista Douglas Edgardo Toledo Salazar, en los cuales fue incluida la CLÁUSULA DÉCIMA, que establecía la presentación de Fianza de Buena Supervisión; sin embargo, en los expedientes de dichos proyectos no fue encontrada constancia de la presentación de la misma.* Reparo atribuido al señor **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA**, Primer Regidor Propietario y Ex coordinador de la UACI. El Licenciado Julio Armando García en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **Víctor Julio Sanchez García**, en su defensa ha manifestado que era importante determinar de una forma fehaciente, si efectivamente los contratistas no habían presentado la Fianza de Buena Inversión; en tal sentido fue solicitado por parte del abogado un auxilio judicial a fin de que fueran remitidos a esta Cámara las Certificación de los expedientes de los proyectos a que hace referencia el reparo, petición que fue declarada sin lugar por improcedente. Alega además que su representado nunca fue jefe de la UACI, sino que como lo establece el auditor "Coordinador UACI". Al respecto no fue presentada documentación de descargo. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha relacionado, su opinión ha versado en forma general para todos los Reparos, sosteniendo que debe ser declarada la responsabilidad administrativa. Esta Cámara, vista la solicitud hecha por el abogado del señor Sánchez García, en cuanto al auxilio judicial solicitado el cual fue declarado sin lugar y en su defecto para mejor proveer fue ordenado por parte de esta Cámara, Reconocimiento a los expedientes de los Proyectos

"Mejoramiento de Cancha de Basketball en Parque Municipal" y "Mejoramiento de Calle Antigua a Cojutepeque", a fin de verificar la existencia de Fianza de Buena Supervisión, establecida en la Cláusula Décima de cada uno de los Contratos de los Proyectos antes mencionados; cuyo resultado se encuentra plasmado en el acta de fs. 99, encontrando que en ninguno de los expedientes de los proyectos ya relacionados constaban las correspondientes Fianzas de Buena Supervisión. Por otro lado, en su escrito el Licenciado García acepta que su patrocinado, se desempeñó como Coordinador UACI, en ese sentido y en virtud de lo anterior, se concluye que el reparo se confirma. **REPARO SIETE**, en relación a que al verificar la documentación correspondiente al Proyecto **"MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE"**, se constató que fue realizado un desembolso por la cantidad de ONCE MIL CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS \$11,052.15, correspondientes al pago de avance de estimación número dos, sin que previamente se halla emitido el Acuerdo Municipal que autorizara tal desembolso. Por otra parte, cuando fue revisado el Libro de Actas y Acuerdos Municipales, se constató que en el ACUERDO NUMERO UNO, ACTA NUMERO QUINCE, de fecha veinticinco de junio de dos mil siete, se autorizó a la Señorita Evelyn Patricia Angel Ávalos, Tesorera Municipal y al Señor Víctor Julio Sánchez García, Jefe de U.A.C.I. para que realizaran el pago, el cual se efectuó en fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, evidenciándose que el Concejo Municipal avaló un pago efectuado anticipadamente. Reparo atribuido a los señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, Alcalde Municipal; **RONALD MADRID GARCIA ABREGO**, Síndico Municipal; **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA**, Primer Regidor Propietario y Ex coordinador de la UACI; **MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA**, Segunda Regidora Propietaria y **EVELIN PATRICIA ÁNGEL AVALOS**, mencionada en la Nota de Antecedentes en el cargo de Ex Encargada de la UACI y en la Notificación en el cargo de Ex Tesorera. El Apoderado General Judicial del señor **Víctor Julio Sanchez García**, en su defensa ha manifestado que la LACAP contempla tres tipos de contratación, que comprenden la posibilidad de cancelar montos en concepto de anticipos, en la que se regula el otorgamiento de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, para garantizar la dotación y ejecución inicial de un proyecto, de una obra o de los servicios de consultoría o de adquisición de bienes, por lo que el profesional expresa que no entiende por que ha sido calificado el pago como una Infracción a la Ley, en tal sentido solicitó que se requiriera información al actual Alcalde Municipal de Santa Cruz Analquito, a fin de establecer si el proyecto a que hace relación el reparo se había realizado por



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



19

119

Licitación o por otra modalidad de contratación, a fin de determinar la legalidad o no del pago anticipado, petición que fue declarada sin lugar por improcedente. Sobre tal particular no fue presentada documentación de descargo. Por su parte los señores **Luis Napoleón Servellon Vanegas, Ronald Madrid García Abrego, Maria Elizabeth Villalta Argueta y Evelin Patricia Ángel Ávalos**, no ejercieron su Derecho de Defensa, razón por la cual fueron declarados rebeldes, estado que no fue interrumpido. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha relacionado, su opinión ha versado en forma general para todos los Reparos, sosteniendo que debe ser declarada la responsabilidad administrativa. Esta Cámara, vista la solicitud hecha por el abogado del señor Sánchez García, en cuanto a la diligencia solicitada, la cual fue declarada sin lugar, ordenandose para mejor proveer un Reconocimiento al expediente del Proyecto "*Mejoramiento de Calle Antigua a Cojutepeque*", con el objeto de establecer la modalidad de contratación, resultando al ser revisado el expediente de dicho proyecto, que la modalidad de contratación, fue la de Licitación Pública por Invitación, habiéndose tenido a la vista la publicación de un periódico de circulación nacional, donde se hacia la respectiva invitación, tal como consta en el Acta de fs.100. No obstante lo anterior, es importante señalar que la condición reportada por el auditor en su hallazgo, que dio origen al presente reparo consiste en haber realizado un desembolso sin que se hubiera emitido el Acuerdo Municipal respectivo, inobservando el Art. 91 del Código Municipal. En ese sentido y en virtud de lo anterior, se concluye que **el reparo se confirma.** Por su parte los señores **Luis Napoleón Servellon Vanegas, Ronald Madrid García Abrego, María Elizabeth Villalta Argueta y Evelin Patricia Ángel Ávalos**, estos fueron declarados rebeldes, por no haber ejercido en el término de Ley su derecho de defensa, estado que no fue interrumpido, en tal sentido y de acuerdo a lo antes relacionado **el reparo se confirma. REPARO OCHO**, en relación a que *cuando fueron integradas las Comisiones de Evaluación de Ofertas para la adjudicación de empresas de construcción, no fue solicitada la colaboración de otras instituciones del Estado, a efecto de que proporcionaran técnicos expertos en la materia, en razón de que la municipalidad no contaba con ingenieros que supervisaran los proyectos de infraestructura, habiéndose nombrado como miembros de las mismas a particulares, los cuales posteriormente fueron contratados como supervisores de dichos proyectos.* Reparo atribuido al señor **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, Alcalde Municipal. Por su parte el servidor actuante **Luis Napoleón Servellon Vanegas**, no ejerció su Derecho de Defensa, razón por la cual fue declarado rebelde, estado que no fue interrumpido. En cuanto al

Ministerio Público Fiscal, como ya se ha relacionado, su opinión ha versado en forma general para todos los Reparos, sosteniendo que debe ser declarada la responsabilidad administrativa. Esta Cámara, al no tener argumentos ni pruebas que valorar y de conformidad al Art. 69 inciso segundo, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tiene que el reparo se confirma.

POR TANTO: De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: FALLA: I-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el REPARO UNO, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDÉNASELES** a los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, **RONALD MADRID GARCIA ABREGO**, **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA** y **MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA**, por la cantidad de *DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* **\$200.00**, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República. **II-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el REPARO DOS, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDÉNASELES** a los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, **RONALD MADRID GARCIA ABREGO**, **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA**, **MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA** y **GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO**, por la cantidad de *DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS* **\$2,744.08**, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República. **III-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO por las razones contenidas en romano VI-) de esta sentencia y según corresponde a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos y **CONDÉNASELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera a los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, por la cantidad de *CIENTO TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS* **\$137.14**, correspondiente al veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; **RONALD MADRID GARCIA ABREGO**, **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA** y **MARIA ELIZABETH VILLALTA**

Patrimonial
\$200.00

Patrimonial
\$2,744.08

Administrativa

\$137.14



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

21



ARGUETA, a pagar cada uno de ellos el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo percibido a la fecha en que se genero la responsabilidad, es decir la cantidad de **NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS \$91.50**; **GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO**, por la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS \$44.00**, correspondiente al veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; **ANA GLADIS MARTIR**, por la cantidad de **SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS \$72.66**; correspondiente al veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; **EVELIN PATRICIA ANGEL AVALOS**, por la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS \$44.00**, correspondiente al veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; **IV-) DECLARÁSE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO CINCO**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **ABSUELVENSE** a los señores: **RONALD MADRID GARCIA ABREGO**, **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA** y **MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA**, del pago de Multa por este Reparo y **V-)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, en los cargos y período establecidos y en relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **VI-)** Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán. **VII-)** Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

Administrativo

\$91.50 x 3
= 274.50

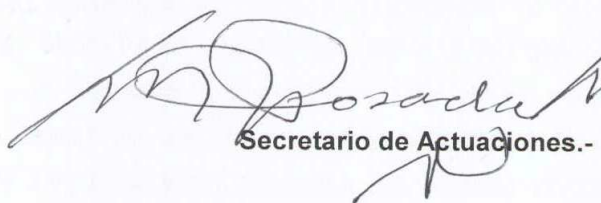
\$44.00

\$72.66

\$44.00

NOTIFIQUESE.

Ante mí,


Secretario de Actuaciones.-



JC-75-2010-3

Fiscal: Lic. Ana Ruth Martínez Guzmán.

Ref: 344-DE-UJC-2-2010

Sarv./ cfto. Wmpv



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

San Salvador, a las diez horas quince minutos del día veintisiete de febrero del año dos mil quince.



Visto en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas número **JC-75-2010-3**; en contra de los señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLON VANEGAS**, Alcalde Municipal, **RONALD MADRID GARCIA ABREGO**, Síndico Municipal; **VICTOR JULIO SANCHEZ GARCIA**, Primer Regidor Propietario y Ex Coordinador de la UACI; **MARIA ELIZABETH VILLALTA ARGUETA**, Segunda Regidora Propietaria; **ANA GLADIS MÁRTIR**, Ex Contadora; **GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO**, Jefe de UACI y **EVELIN PATRICIA ÁNGEL AVALOS**, mencionada en la Nota de Antecedentes en el cargo de Encargada de la UACI y en la Notificación en el cargo de Ex Tesorera; derivado del Informe de Auditoria Financiera, efectuado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**; durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.



Por resolución de folios 5 vuelto a 6 frente de este incidente, se tuvo por parte apelante al **Licenciado Julio Armando García**, quien actúa como Apoderado General Judicial del señor **Víctor Julio Sánchez García**; y por parte en calidad de apelado el **Licenciado Roberto Jose Figueroa Funes**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. En el mismo auto, de conformidad al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le corrió traslado al apelante para que expresara agravios. No obstante lo anterior, esta Cámara Superior en Grado, hace constar en auto agregado a folios 15 vuelto a 16 frente, que el **Licenciado Julio Armando García**, no hizo uso del derecho a expresar agravios; acto procesal que le fue notificado en legal forma, según consta en eskuela agregada a folios 19 ambos de este incidente, el día nueve de febrero del año dos mil quince. A efecto de seguir con el trámite de ley, se ordenó oír a la Representación Fiscal, para que manifestara lo pertinente. A folio 23 y 24 ambos frente del Incidente de Apelación, corre agregado escrito por parte de la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernandez, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, actuando en forma conjunta y separada con el Licenciado Roberto Jose Figueroa Funes, por medio del cual solicita a esta Cámara se declare Desierto el Recurso de Apelación.



De lo anterior, esta Cámara, estima que siendo la Apelación un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte conforme lo señala el Artículo 72 de la Ley de la Corte de



Cuentas de la República, y por encontrarse debidamente acreditado que el apelante no expreso agravios, en el plazo otorgado por este Tribunal Superior en Grado, y vista la solicitud de la Representación Fiscal, que se siga con el trámite de Ley de conformidad con lo establecido en el Artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil; es procedente declarar desierto el recurso intentado, quedando firme la resolución recurrida.

Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE:** a) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **Licenciado Julio Armando García**, Apoderado General Judicial del señor **Víctor Julio Sánchez García**; quien actuó en la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; b) Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas No. **JC-75-2010-3**, promovido con base al Informe de Auditoría Financiera, practicada a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán; y c) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Librese la ejecutoria de ley. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-75-2010-3 (1959)
Cámara de Origen: Cuarta
Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Depto. de Cuscatlán.
Cámara de Segunda Instancia / Mnerio



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES**



**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA
A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ANALQUITO,
DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, CORRESPONDIENTE
AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2007.**

SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2010

32 ho.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Aspectos Generales	
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros	1
1.1.3 Sobre aspectos de control interno	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables.	2
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditorías.	2
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías Anteriores	2
1.2 Comentarios de la administración	2
1.3 Comentarios de los auditores	2
2. Aspectos Financieros	4
2.1 Dictamen de los auditores	
2.2 Información financiera examinada	
3. Aspectos de Control Interno	4
3.1 Informe de los Auditores	
3.2 Hallazgo de Control interno	
4. Aspectos Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables.	9
4.1 Informe de los Auditores	
4.2 Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal	
5. Análisis de Informe de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditorías.	30
6. Recomendaciones de Auditoría	30



Señores

**Miembros del Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito,
Departamento de Cuscatlán
Presente.**

El presente informe contiene los resultados de nuestra Auditoría Financiera de las operaciones realizadas por la Administración de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN

De acuerdo a procedimientos de auditoría aplicados, a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007 y de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, concluimos que el tipo de opinión del dictamen es limpio.

1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

En nuestra opinión los Estados Financieros de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2007, de conformidad a las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Al planear y realizar nuestra auditoría observamos dentro del sistema de control interno del área financiera, aspectos que se consideran condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, los cuales hemos desarrollado en los aspectos de cumplimiento legal.



1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias de incumplimientos:

1. No se elaboraron Informes mensuales de la Ejecución Presupuestaria.
2. Falta de conciliación del Activo Fijo entre registro contable y registro administrativo.
3. Inmuebles no cuentan con la escritura correspondiente.
4. Acta de Recomendación e Informe de Evaluación de Ofertas, sin la firma de representante de la Alcaldía y Encargado UACI, Licitación Pública AMSCA 1/2007.
5. Falta de Fianza de Buena Supervisión.
6. Falta de Acuerdo Municipal, en desembolso por \$11,052.15
7. Erogación de \$200.00 para fines no Institucionales.
8. No se solicitó la colaboración de otras instituciones, para formar comisión de evaluación de ofertas.
9. Adquisición de materiales en exceso.

1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA

No efectuamos análisis a informes de Auditor Interno, ya que la Alcaldía de Santa Cruz Analquito no cuenta con la Unidad de Auditoría Interna.

1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Realizamos seguimiento a tres recomendaciones emitidas en la auditoría financiera correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006 de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, quedando sin cumplir dos, en el cual no realizamos hallazgo por incumplimiento de éstas, por haber realizado auditoría recurente, en el cual el tiempo para que la Alcaldía Municipal realizará acciones para su cumplimiento no era suficiente.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración, a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuesta a las deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores, para determinar si se desvanecen, forman parte del informe o de la carta de asuntos menores.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante que la Administración de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, presentó comentarios y evidencias a las condiciones

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

3

comunicadas, después del análisis respectivo, determinamos que no fueron desvanecidas; por lo tanto, forman parte integral del presente informe, por lo que los auditores ratificamos el contenido del mismo en todas sus partes.





2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores

**Miembros del Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito,
Departamento de Cuscatlán
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a la auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 26 de octubre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres.





2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Examinamos la información que se detalla continuación:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Flujo de Fondos
- Estado de Ejecución Presupuestaria
- Notas Explicativas a los Estados Financieros



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

**Miembros del Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito,
Departamento de Cuscatlán
Presente.**

Hemos examinado los estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos el examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.



Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Identificamos cierto aspecto que involucra el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental.

La condición reportable en el Sistema de Control Interno es la siguiente:

1. Carencia de Manual de Organización y Funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador, 26 octubre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres





3.2.1 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

1. La Municipalidad no cuenta con un Manual de Organización y Funciones y Descripción de Puestos, en el cual delimiten en forma escrita, las actividades o funciones del personal.

El Decreto No.212, publicado en el Diario Oficial 227, Tomo 373, del 5 de diciembre del 2006, contiene las Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, en su Art.12 manifiesta "El Concejo Municipal, y Jefaturas, deberán crear una estructura organizativa, que estará plasmada en el organigrama donde quedará determinado los niveles jerárquicos y estará contenido en el Manual de Organización y Funciones y Descripción de Puestos, como parte esencial para la planificación, ejecución, control, monitoreo de los procesos y las actividades para alcanzar los objetivos institucionales".

La causa del hecho se debe, a que el Concejo elaboró el Manual de Organización y Funciones y Descripción de Puestos extemporáneamente.

El no contar con un Manual de Organización y Funciones, posibilita que no tengan control, sobre las funciones y responsabilidades de los empleados de la Alcaldía.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La administración no emitió comentarios

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al no tener comentarios por parte de la Administración, la condición se mantiene.



4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

**Miembros del Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito,
Departamento de Cuscatlán
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2007 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias de incumplimientos:

1. No se elaboraron Informes mensuales de la Ejecución Presupuestaria.
2. Falta de conciliación del Activo Fijo entre registro contable y registro administrativo.
3. Inmuebles no cuentan con la escritura correspondiente.
4. Acta de Recomendación e Informe de Evaluación de Ofertas, sin la firma de representante de la Alcaldía y Encargado UACI, Licitación Pública AMSCA 1/2007.
5. Falta de Fianza de Buena Supervisión.
6. Falta de Acuerdo Municipal, en desembolso por \$11,052.15
7. Erogación de \$200.00 para fines no Institucionales.
8. No se solicitó la colaboración de otras instituciones, para formar comisión de evaluación de ofertas.
9. Adquisición de materiales en exceso.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados la Alcaldía



Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán; cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 26 de octubre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres





4.2.1 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. Comprobamos que Alcalde Municipal, no informó de los resultados de la Ejecución Presupuestaria del periodo auditado al Concejo Municipal.

El Decreto Legislativo 274, de fecha 31/01/86, publicado en el Diario Oficial de fecha 05/02/1986, que contiene el Código Municipal, en su Art 84, manifiesta: "El Alcalde informará al Concejo mensualmente sobre los resultados de la ejecución presupuestaria".

La causa se debe a que el señor Alcalde, no consideró prioritario la presentación de los Informes de Ejecución Presupuestaria al Concejo Municipal.

Al no presentar los Informes de Ejecución Presupuestaria al Concejo Municipal, éste no se entera de cómo se está ejecutando mensualmente el presupuesto, para que pueda en un momento determinado, tomar decisiones adecuadas de acuerdo a lo ejecutado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal, en nota de fecha 22 de octubre de 2010, manifestó: "La Municipalidad para poder superar esta observación ha generado los Informes de Ejecución Presupuestaria mensualmente firmados y sellados por El Alcalde y Contador Municipal para constatar lo ejecutado mensualmente para ese periodo auditado, el cual se mantiene en los archivos de la Municipalidad."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Alcalde Municipal, presentó los Informes de Ejecución Presupuestaria extemporaneamente, la condición se mantiene.



2. Al realizar nuestros procedimientos de auditoría verificamos que en los registros de inventario existen bienes que no concilian con el registro contable al cierre del ejercicio fiscal 2007, como se detalla: verificamos además que el vehículo pick up marca KIA; modelo HDH 77A5555, número de motor 12473938, color blanco año 2008, no se registró contablemente, por la cantidad de \$ 14,716.00

CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	TOTAL S/REGISTROS CONTABLES AL 1-01-2007	INVERSIONES DE BIENES DEPRECIABLES	SEGÚN REGISTROS CONTABLES AL 31-12-2010	SEGÚN REGISTROS DE INVENTARIO	DIFERENCIA CON REGISTRO CONTABLE
24117001	Equipo de transporte, tracción y elevación	\$ 22.574,25	\$ -	\$ 22.574,25	\$ 12.416,20	\$ 10.158,05
24117	Equipo de transporte tracción y elevación	\$ 22.574,25	\$ -	\$ 22.574,25		
24117001	Equipo de transporte, tracción y elevación	\$ 22.574,25	\$ -	\$ 22.574,25	\$ 12.416,20	\$ 10.158,05
	Vehículo pickup marca KIA; modelo HDH 77A5555, número de motor 12 473938, color blanco año 2008		\$ 14,716,00		\$ 14.150,00	\$ 14,716,00

El Acuerdo Ejecutivo No.1355 de fecha 19 de diciembre de 2002, contiene el Manual Técnico SAFI en C.3.2 Normas Sobre Control Interno Contable Institucional numeral 6. Validación Anual de Datos Contables, establece: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional".



En la norma C.2.4 Normas Sobre Inversiones en Bienes de Larga duración, numeral 1.Valuación de los Bienes de Larga Duración, establece: "Los bienes muebles o inmuebles de larga duración adquiridos con el ánimo de utilizarlos en las actividades administrativas o productivas de carácter institucional, como también aquellos que forman parte de las inversiones en proyectos, deberán contabilizarse como inversiones en bienes de uso al valor de compra más todos los gastos inherentes a la adquisición, hasta que el bien entre en funcionamiento".

El Decreto Legislativo No.274 de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el diario oficial no.23 de fecha 5 de febrero de 1986 contiene el Código Municipal, en su Art.31 establece que: Son obligaciones del Concejo:

1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio;

La causa se debe a que la compra del vehículo se le dio el tratamiento contable como si hubiera sido un proyecto, utilizando la cuenta contable 25265002- de Salud y Saneamiento Ambiental a lo cual se liquidó como tal.

El no contar con registros confiables, posibilita que los bienes sean mal manejados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 20 de agosto de 2010, el Contador de la Municipalidad Manifestó lo siguiente:

- a) Que el pick up marca KIA modelo HDH 77A555, numero de motor 12473938 color blanco año 2008, a lo cual expongo que: dicho activo se le dio un tratamiento contable como si hubiera sido un proyecto, utilizando la cuenta contable 25265002- de Salud y Saneamiento Ambiental a lo cual se liquidó como tal; por lo tanto con autorización del Concejo Municipal se hará una partida de ajuste para poder reflejarlo en el Balance como parte del activo fijo del la Municipalidad en la cuenta 24117001
- b). Que el vehículo Hilux marca Toyota, placa N-14- 823 posee la diferencia de \$ 10,158.05 que corresponde a la depreciación de 5 años que se ha depreciado, y por error de la persona que fungió como contadora en su momento solo registro en el inventario el valor neto restando la depreciación, a lo cual con autorización del Concejo Municipal se hará el ajuste dentro del inventario para el periodo 2010.

En nota de fecha 22 de octubre de 2010, el Concejo Municipal manifestó:"La diferencia corresponde a la Depreciación del vehículo para 5 años y que por error de la persona que fungía como contadora, no registro el 100% del costo de adquisición



como es lo correcto, por tanto el Concejo Municipal autorizó la modificación en el Libro de Inventario para el cierre del año 2008 y así conciliar los saldos”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

De acuerdo a nuestro análisis la administración acepta dichas deficiencias, pero manifiesta que es por los registros que se realizaron con relación al pick up marca KIA antes mencionados el cual se registró como proyecto, según los comentarios del contador.

Así mismo con relación a la diferencia de \$ 10,158,05 presentó la partida de ajuste, de fecha 26 de marzo de 2010, por lo tanto dichas observaciones se mantienen.

3. Verificamos que existen 7 inmuebles los cuales no cuentan con la escritura correspondiente, así

CONCEPTO
SOLAR URBANO DENOMINADO PLAZA PUBLICA NO SE MENCIONA LA EXTENSION DEL TERRENO
TERRENO SITUADO EN EL BARIO EL CENTRO DE ESTA, DONDE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA LA CASA COMUNAL, LA ADQUIRIO LA MUNICIPALIDAD POR DONACION
TERRENO UBICADO EN EL LUGAR LLAMADO "LA LOMA DE CHALAPA" CERCA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL CON 70 AREAS DE EXTENSION
TERRENO UVICADO EN EL LUGAR LLAMADO EL CHUPADERO CON EXTENSION SUPERFICIAL DE 10 AREAS
TERRENO LOS NARANJALES DE EXTENCIÓN SUPURFICIAL DE 35 AREAS, DONDE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS LOS LAVADEROS PUBLICOS
TERRENO LLAMADO "HACIENDA" UBICADO EN EL BARRIO SAN JOSE, DE LA EXTENSIÓN DE 10 AREAS
TERRENO LLAMDO EL MANZANO EN EL CANTON BARRIO ABAJO SIN EXTENSIÓN

El Acuerdo 1355, de fecha 19 de diciembre de 2002, contiene el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, en su apartado C.3.2 Normas Sobre Control Interno Contable Institucional, numeral 6. validación anual de datos contables establece: “Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional”.

El Decreto No.212, publicado en el Diario Oficial 227, Tomo 373, del 5 de diciembre del 2006, contiene las Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, en su Art. 48 manifiesta que: “El Secretario Municipal, deberá mantener la identificación y registro actualizado de los bienes, inmuebles; además estos deberán contar con el registro en el Centro Nacional de Registro; así como también mantener un control de las reevaluaciones de los mismos, cuando menos una vez al año”.



El Decreto Legislativo 274, de fecha 31/01/86, publicado en el Diario Oficial de fecha 05/02/1986, que contiene el Código Municipal, en su Art 31, establece: "Son obligaciones del Concejo:

1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio."

La causa se debe según lo manifestado por el señor Alcalde, al desconocimiento de la contadora que fungía como tal en ese momento, en el que no lo incluyó al registro del Libro de Inventario.

El no conciliar los saldos entre los registros contables y control administrativo, posibilita de no detectar diferencias significativas que afecte los estados financieros y patrimonio de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal, en nota de fecha 22 de octubre de 2010, manifestó: "El Concejo Municipal, ha tomado a bien la contratación de los servicios profesionales de la Empresa INVERSIONES E & M S.A. de C.V para el Registro de los inmuebles al Centro Nacional de Registro y sus respectivas escrituras que demuestren el dominio por parte de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración está aún tramitando la elaboración de las escrituras y su respectivo registro, la condición se mantiene.

4. Verificamos que en el expediente que contiene la documentación del proceso LICITACIÓN PÚBLICA POR INVITACIÓN No. AMSCA 01/2007 "MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE", aparece el Acta de Recomendación a fs. 165, sin las firmas de los señores Representante de la Alcaldía Municipal y Jefe de la UACI; así como también el Informe de Evaluación de Ofertas a fs. 166, sin la firma del Representante de la Alcaldía Municipal.

El inciso primero del Art. 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública, INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas, una vez finalizado el análisis de las propuestas y de acuerdo con los factores y criterios establecidos en las bases de licitación o concurso, emitirá un informe por escrito, señalando la oferta que resultó mejor evaluada, especificando los puntajes correspondientes de todas las ofertas, con indicación de su monto, detalle de las ofertas descalificadas y sus motivos, haciendo la recomendación que corresponda, ya sea para que el Titular adjudique o declare desierta la licitación o concurso. Dicho informe deberá ser firmado por todos los integrantes de la Comisión, y los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia de la razón de su inconformidad."



El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, RESPONSABILIDAD POR ACCIÓN U OMISIÓN, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

La deficiencia se debe a que los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas omitieron la firma de los documentos cuestionados y el Concejo Municipal no se percató de la falta de las firmas legalmente requeridas, previo a emitir el acuerdo de adjudicación correspondiente.

La falta de firma de los documentos emitidos por la Comisión de Evaluación de Ofertas, impide conocer si sus integrantes realmente recomendaron que se realizara la adjudicación del proyecto al contratista que lo ejecutó.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal, en nota de fecha 22 de octubre de 2010, manifestó: "Anexamos Acta de de Recomendación e Informe de Evaluación de Ofertas firmadas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La condición se mantiene, por ser un hecho consumado.

5. Al verificar la documentación correspondiente a los proyectos de infraestructura, se constató que en los contratos correspondientes a "MEJORAMIENTO DE CANCHA DE BASKETBALL EN PARQUE MUNICIPAL" y "MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE", suscritos por el señor Alcalde Municipal, el primero con el contratista Oscar Armando Albanez y el segundo con el contratista Douglas Edgardo Toledo Salazar, en ambos se incluyó la CLÁUSULA DÉCIMA, que establecía la presentación de Fianza de Buena Supervisión; sin embargo, en ninguno de los expedientes de dichos proyectos se encontró constancia de la presentación de la misma.

La CLÁUSULA DÉCIMA, de ambos contratos estipula: "el contratista al finalizar la obra tendrá que presentar garantía de buena supervisión, ya sea por medio de una afianzadora o un cheque certificado por el 10% del monto del contrato."

El inciso primero del Art. 32 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública, RESGUARDO DE GARANTÍAS, establece: "El responsable de recibir y comprobar que las garantías satisfacen los requerimientos de los documentos contractuales, será el Jefe de la UACI; posteriormente deberán ser remitidas a la Tesorería Institucional para su debido resguardo y seguimiento. La UACI deberá llevar un control de las garantías, según la modalidad de contrato y ordenado en un sistema que facilita su ubicación."



El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, RESPONSABILIDAD POR ACCIÓN U OMISIÓN, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

La deficiencia se originó porque el Jefe UACI no verificó que los contratistas presentaran la Garantía de Buena Supervisión en los contratos cuestionados y no lo informó al Concejo Municipal.

Como consecuencia, la Municipalidad quedó desprotegida a efecto de realizar posibles reclamos al supervisor de las obras de infraestructura ejecutadas en el período auditado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal, en nota de fecha 22 de octubre de 2010, manifestó: "a) Para el Proyecto MEJORAMIENTO DE CANCHA DE BASKETBALL EN PARQUE MUNICIPAL se firmó y selló un contrato por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTE DOLARES EXACTOS (\$320.00) donde está incluida la cláusula que exige la garantía de buena supervisión del proyecto; manifestamos que según el Art.79 de la LACAP establece: Los contratos se perfeccionan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditado, salvo los de Libre Gestión en los que bastara la emisión de la Orden de Compra y la Expedición de la Factura o Documento Equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio.

b) Para el Proyecto MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE se firmó y selló un contrato por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES EXACTOS \$2,200.00) donde está incluida la cláusula que exige la garantía de buena supervisión del proyecto; manifestamos que según el Art.79 de la LACAP, establece: Los contratos se perfeccionan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditado, salvo los de Libre Gestión en los que bastara la emisión de la Orden de Compra y la Expedición de la Factura o Documento Equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio.

No obstante existe el contrato. Por tanto bajo el marco legal del citado artículo, no es obligación la existencia de un contrato, debido a que la Supervisión del Proyecto fue ejecutado por Libre Gestión por un monto de \$2,200.00."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no cumplió con la cláusula desima del Contrato, que establece la presentación de la garantía correspondiente.



6. Al verificar la documentación correspondiente al Proyecto "MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE", constatamos que se efectuó un desembolso por la cantidad de ONCE MIL CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$11,052.15), correspondientes al pago de avance de estimación número dos, sin que previamente se emitiera acuerdo municipal que autorizara el mismo.

Asimismo, al revisar el Libro de Actas Municipales, se constató que en el ACUERDO NÚMERO UNO, ACTA QUINCE, de fecha veinticinco de junio de dos mil siete, se estableció que: "El Concejo de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán en uso de sus facultades legales que le otorga el Código Municipal vigente acuerdan y autorizan a Señorita Evelyn Patricia Ángel Ávalos, Tesorera Municipal y al Señor Víctor Julio Sánchez García, Jefe de U.A.C.I. para que realicen el pago de avance de estimación #2 del proyecto "Mejoramiento de calle antigua a Cojutepeque" El pago se realizó en la fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, por un monto de \$16,446.65 menos el impuesto a la renta \$460.51; dándosele líquido \$11,052.15. Certifíquese.", acuerdo que evidencia que el Concejo Municipal avaló un pago efectuado anticipadamente.

El Art. 86 del Código Municipal, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán 'EL VISTO BUENO' del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentado por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo. Corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del Concejo electos por acuerdo del mismo."

El Art. 91 del mismo Código, establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."



Asimismo, el Art. 94 del mismo cuerpo normativo, estipula: "Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública."

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 127 PAGOS Y RETENCIONES, establece: "De conformidad a lo establecido en el artículo anterior, los pagos serán efectuados de acuerdo a la programación de resultados o avances definidos en el contrato, previa aceptación por escrito de la institución contratante."

Y el Art. 128 de la misma Ley, en el inciso primero estipula: "Cuando el contrato de consultoría se refiera al servicio de supervisión, los pagos parciales se harán con relación a la programación de la ejecución de la obra y de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo, so pena de incurrir en responsabilidad."

La deficiencia se originó porque la Tesorera Municipal y el Jefe UACI, efectuaron el pago de avance de la estimación número dos, sin que previamente se emitiera el acuerdo municipal correspondiente que los facultara para ejecutarlo, y porque el Concejo Municipal emitió retroactivamente el acuerdo municipal que autorizaba el pago efectuado.

Como consecuencia, la Municipalidad realizó pagos a contratistas sin que previamente se emitiera el Acuerdo Municipal correspondiente, por lo que no pueden considerarse de legítimo abono y el Concejo los avaló por medio de acuerdo retroactivo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal, en nota de fecha 22 de octubre de 2010, manifestó: "a) En la Ejecución del Proyecto se cancelo una factura por \$16,597.37 siendo el líquido a recibir de \$11,052.15 que está reflejado en Acta No.13, Acuerdo tres de fecha 31 de mayo de dos mil siete, debido a que el Art.127 de la LACAP manifiesta: "Los pagos serán efectuados de acuerdo a la Programación de Resultados o Avances definidos en el Contrato.

Art.128 de la misma Ley establece que: "Cuando el Contrato de Consultoría se refiera al servicio de supervisión, los pagos parciales se harán con relación a la programación de la ejecución de la obra y de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo.

Asimismo las Bases de Licitación en el numeral C-16 FORMA DE PAGO: El pago se efectuará en moneda nacional de acuerdo a lo establecido en el contrato después de haber presentado la factura correspondiente y contrato formalizado.

b) El Concejo Municipal por error involuntario registro el acuerdo de dicho pago el 25 de junio de 2007 posterior al pago que se había efectuado, pero que en su contenido



del acuerdo se nota que se refiere al pago de la segunda estimación efectivamente, debiendo ser lo correcto en el periodo que se realizó dicho pago."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, ya que no estamos cuestionando el proceso, si no que existió la erogación de fondos, sin que se emitiera previamente el Acuerdo Municipal autorizando dicha erogación.

7. Al efectuar el análisis del Libro de Actas y Acuerdos Municipales del período auditado, identificamos que en Acta Número Diecinueve, de fecha siete de agosto de dos mil siete, el Concejo Municipal, autorizó desembolso por la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES EXACTOS (\$200.00) en concepto de patrocinio para fiestas patronales del municipio de San Ramón, monto que se considera injustificado por no representar ningún beneficio para el municipio de Santa Cruz Analquito.

El inciso final del Art. 86 de la Constitución, establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."

El inciso primero del Art. 68 del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad."

Por otra parte, el Art. 78 del mismo código establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal se extralimitó en sus potestades, disponiendo de recursos municipales en beneficio de otro municipio, por considerar justo retribuir donación recibida por esa misma cantidad, de parte del Municipio de San Ramón.

Como consecuencia, la Municipalidad realizó desembolso injustificado en detrimento de los recursos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal, en nota de fecha 22 de octubre de 2010, manifestó: "El Concejo Municipal acordó para el mes de agosto de 2007 bajo la figura de Donativo para patrocinar Jaripeo Profesional en Fiestas Patronales del Municipio de San Ramón la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES EXACTOS (\$200.00), pero para el 23 de abril de 2007 el Concejo Municipal de San Ramón emitió cheque por la misma cantidad



para el desarrollo de las Fiestas Patronales de éste Municipio, donde dichos fondos son utilizados para tal fin.

Tal deficiencia no es aplicada porque el auditor determina que "Como consecuencia, la Municipalidad realizó desembolso injustificado en detrimento de los recursos municipales" donde DETRIMENTO son las disminuciones de los Recursos por pérdidas o daños de éstos, en tanto que no sean determinadas las responsabilidades administrativas y legales".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La condición se mantiene, ya que las argumentaciones de la Administración no justifican la deficiencia, además que no se nos presentó evidencia competente, del ingreso de \$200.00 a favor de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito.

8. Al integrar las Comisiones de Evaluación de Ofertas, para las adjudicaciones de empresas de construcción, no se solicitó la colaboración de otras instituciones del Estado, a efecto de que proporcionaran técnicos expertos en la materia, en vista de que la municipalidad, no contaba con ingenieros que supervisaran los proyectos de infraestructura, sino que se nombró como miembro de las mismas a particulares a quienes, posteriormente se les contrató como supervisores de los mismos proyectos.

El Decreto Legislativo No. 868, publicado en el D. O. No. 88, Tomo No. 347, del 15 de mayo del 2005, que contiene la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública, en su Art. 20, Comisiones de Evaluación de Ofertas, establece: "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales.

En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

- a.- El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
- b.- El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;
- c.- Un Analista Financiero; y,
- d.- Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.

En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a que se refiere este artículo se conformarán de acuerdo a su estructura institucional.

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras



instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.

Cuando la obra, bien o servicio a adquirir involucre a más de una institución, se podrán constituir las comisiones de evaluación de ofertas inter-institucionales, identificando en ésta la institución directamente responsable, y será ésta quien deberá constituirla de conformidad con lo establecido en este artículo.

No podrán ser miembros de la comisión o comisiones el cónyuge o conviviente, o las personas que tuvieran vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con algunos de los ofertantes."

La deficiencia se originó porque el Alcalde Municipal, al momento de nombrar los miembros que integrarían las comisiones de evaluación de ofertas no solicitó colaboración de otros funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, a efecto de que proporcionaran técnicos expertos en la materia, ya que en la municipalidad no contaban con técnicos especialistas.

Como consecuencia, las comisiones fueron integradas por técnicos que intervinieron como juez y parte en el desarrollo de los proyectos de infraestructura, ya que además de formar parte de la comisión evaluadora, posteriormente les fue adjudicada la supervisión del mismo proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal, en nota de fecha 22 de octubre de 2010, manifestó: "No procede la deficiencia señalada por los auditores, en virtud de que no se ha cometido infracción alguna a la ley, más bien lo que ha existido es una correcta aplicación de la misma, porque tal como lo citan y puntualiza, el Art.20 de la LACAP, la misma habilita para el Titular en este caso el Alcalde Municipal excepcionalmente contrate a Especialistas, tal como se hizo, misma persona en quien no rehace ninguna de las inhabilidades o prohibiciones a que se refiere el inciso ultimo del citado Art., el cual es el único llimitante para no contratar en la forma que se hizo, por lo que existiendo en la persona nombrada para conformar la Comisión Evaluadora de Ofertas alguna de las inhabilidades o prohibiciones, no existe en la LACAP o en su Reglamento, disposición alguna que indique que esa contratación significa "actuar como Juez y Parte" y en Derecho Penal Administrativo Sancionatorio al igual que en Derecho Penal, debe existir regulado el error o deficiencia señalada para que pueda calificarse como tal, por lo que no estando tipificada dicha contratación como ilegal."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, ya que no se nos presentó evidencia documental que compruebe que se solicitó la colaboración a otras instituciones, para integrar la Comisión de Evaluación de Ofertas.



9. Comprobamos que se adquirieron materiales en exceso para la construcción de los siguientes proyectos, conforme a los detalles presentados:

Proyecto: "EMPEDRADO Y FRAGUADO DE CALLE EN COLONIA SANTA CRUZ, CANTÓN BARRIO ABAJO"

CANTIDADES DE MATERIALES COMPRADOS VRS. CALCULADOS

MATERIAL	UNID.	TOTAL COMPRADO	TOTAL CALCULADO	DIFERENCIA (DEMÁS O DE MENOS)	P.U. S/ FACTURA	TOTAL	
ARENA	M3	88.00	30.00	-58.00	\$ 10.50	\$ (609.00)	B/
PIEDRA	M3	144.00	72.00	-72.00	\$ 16.00	\$ (1,152.00)	B/
COSTO MATERIAL COMPRADO EN EXCESO						\$ (1,761.00)	

B/ SE ADQUIRIO MAS MATERIAL QUE EL CALCULADO SEGÚN VERIFICACIÓN.

Proyecto: "MEJORAMIENTO DE CANCHA DE BASKETBALL EN PARQUE MUNICIPAL".

MATERIAL	UNID.	TOTAL COMPRADO	TOTAL CALCULADO	DIFERENCIA (DEMÁS O DE MENOS)	P.U. S/ FACTURA	TOTAL	
ARENA	M3	7.00	2.50	-4.50	\$ 10.75	\$ (48.38)	B/
GRAVA	M3	3.00	1.00	-2.00	\$ 26.65	\$ (53.30)	B/
COSTO MATERIAL COMPRADO EN EXCESO						\$ (101.68)	

B/ SE ADQUIRIO MAS MATERIAL QUE EL CALCULADO SEGÚN VERIFICACIÓN.

Mediante este procedimiento se constató que se adquirió por parte de la Municipalidad más materiales que los requeridos en los rubros de arena y grava totalizando la cantidad de \$101.68

Así mismo comprobamos que se pagó obra no ejecutada en el proyecto "MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE", según detalle siguiente:

CANTIDADES DE OBRA CANCELADA VRS. VERIFICADA EN CAMPO.

No.	PARTIDA	UNID.	CANTIDAD VERIFICADA	CANTIDAD PAGADA	DIFERENCIA (DEMÁS O DE MENOS)	P.U. CONTRATADO	TOTAL	
12	Laboratorio de suelos	s.g.	0.00	1.00	-1.00	\$ 881.40	\$ (881.40)	B/
TOTAL OBRA PAGADA NO EJECUTADA							\$ (881.40)	

B/ SE ADQUIRIO MAS MATERIAL QUE EL CALCULADO SEGÚN VERIFICACIÓN.

demás establecimos que en el proyecto "MEJORAMIENTO DE CALLE ANTIGUA A COJUTEPEQUE", la partida no ejecutada correspondiente a "Laboratorio de Suelos", fue sustituida según el Informe No.5 de supervisión externa por obra adicional en



otras partidas contratadas, sin embargo no se elaboró y presentó la orden de cambio respectiva para legalizar las modificaciones a través de Acuerdo Municipal.

La causa del hecho se debe a falta de control y seguimiento por parte del Concejo Municipal y Encargado de la UACI para presentar al no presentar al Concejo las Órdenes de Cambio correspondientes.

La falta de control y seguimiento de las inversiones de infraestructura, posibilita que existan costos adicionales a lo planificado, en perjuicio al patrimonio de la Municipalidad.

El Art.12, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley del FODES establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Art.31 del Código Municipal, numerales 4 y 5 Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;
5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;

Según el Plan de oferta contratado para el proyecto "Mejoramiento de Calle Antigua a Cojutepeque" de fecha 07 de marzo de 2007, se debió haber ejecutado la partida No.12 "Laboratorio de Suelos", cuyo costo ascendía a \$881.40; al no ejecutarse el Concejo Municipal incumplió lo establecido en el Artículo 12, párrafo Cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, y en los numerales 4 y 5 del Artículo 31 del Código Municipal; así mismo el Supervisor Externo incumplió el artículo 129 Deficiencia y Responsabilidad de la Ley de adquisiciones y contrataciones para la Administración Pública; y el artículo 73 literales a) y b) del Reglamento de la misma Ley, al aprobar la estimación de pago No.2 en la que se cobró la partida antes mencionada, sin haber comunicado al Concejo Municipal los cambios efectuados para su aprobación previo al pago.

Art. 129 Deficiencia y Responsabilidad:

Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.



Art. 73 Responsabilidad de Supervisión en obras:

En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
- b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor.

Las Bases de licitación del proyecto "Mejoramiento de Calle Antigua a Cojutepeque", establecen:

C-20 CANTIDADES, SUMAS GLOBALES Y PRECIOS UNITARIOS: "...los pagos serán hechos por las cantidades efectivas de trabajo ejecutado, a los precios unitarios o sumas globales cotizados y deberá corresponder a la ejecución de toda la obra, tal y como aparece descrita en los documentos contractuales".

C-32 CAMBIOS Y MODIFICACIONES: "Queda expresamente convenido, que el Contratante y el Contratista podrán, de acuerdo a las necesidades, modificar el contrato y los demás documentos que lo integran por medio de órdenes de cambio debidamente pactados entre las partes, por medio de escritura pública suscrita entre el Representante legal o Apoderado debidamente acreditado por parte del Contratista y por el Representante Legal del Contratante".

C-37 ORDENES DE CAMBIO, párrafo cuarto establece: "Las órdenes de cambio se legalizarán como modificaciones al contrato, de acuerdo a los procedimientos administrativos del Contratante".

Ley de Adquisiciones y contrataciones para la Administración Pública en su **Art. 109 Modificaciones Órdenes de Cambio** establece: La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades lo conocerá el Concejo Municipal.

Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, D.O. Tomo No.373, número 227 de fecha 5 de diciembre de 2006, página 46:

Art.43: Será responsabilidad de cada jefatura, obtener el Acuerdo Municipal cuando tengan que proceder a: Contratar o adquirir bienes y servicios, efectuar pagos a proveedores o contratistas, registrar contablemente y verificar los procesos ejecutados para el desarrollo de las actividades, según la competencia de cada área.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 2 de septiembre de 2010, el Alcalde Municipal expuso lo siguiente respecto a observaciones de los Proyectos:

1. Compra de materiales en exceso para la construcción del proyecto Empedrado y Fraguado de calle en Colonia Santa Cruz, Cantón Barrio Abajo:

Que el Concejo Municipal de Santa Cruz Analquito con la compra en exceso de materiales del proyecto Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Pasaje la Esperanza, Colonia Santa Cruz (Según Acta 19, acuerdo # 4 de fecha 07 de agosto



de 2007 relacionado) realizó el Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Pasaje Trinidad, donde los habitantes se comprometieron a realizar la contrapartida en la Mano de Obra, por lo que solicitamos a la auditoría de la Corte de Cuentas, verifique la obra.

2. Compra de materiales en exceso para la construcción del proyecto mejoramiento de cancha de basket ball en parque municipal:

ARENA Y GRAVA:

La compra de estos materiales fueron utilizados en la parte de la cancha y para reparar el redondel del ceibo que está ubicado en el parque municipal, el cual fue dañado a consecuencia de los terremotos del año 2001.

TUBO HIERRO GALVANIZADO 4": Según la evaluación técnica establece que se compraron 7 tubos HG 4" por \$68.25 c/u y que se utilizaron solamente 3, existiendo la diferencia de 4 tubos por un valor total de \$273.00

Donde como producto de nuestra revisión según archivo de documentos relacionados al mencionado proyecto se ha determinado que:

Se compraron 5 tubos HG 4" a \$68.25 c/u haciendo un total de \$341.25 según Factura a nombre de JORI S.A. de C.V No.0425 de fecha 12/02/07.

Que el 26/02/07 se realizó una devolución 2 tubos GH 4" según nota de crédito No.0061; por tanto realmente solo se utilizaron y compraron 3 tubos los cuales están a la vista en el proyecto.

Anexamos copia de facturas 0425-0533 y nota de crédito 0061-0062 donde este valor de \$229.15 fueron facturados pero no pagados, donde procede la devolución que demuestra dicha operación)

3. Pago de obra no ejecutada en el proyecto Mejoramiento de Calle Antigua a Cojutepeque:

El Concejo Municipal cancelo la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO 40/100 DOLARES (\$881.40) en concepto de: BADEN, CONF. DE TALUD Y RELLENO CON MAQUINA; dicho pago se realizó en compensación de la Partida LABORATORIO DE SUELO siendo # 13 y no 12 como lo ha determinado la auditoría según informe final de supervisión. (anexamos copia de informe final por el Supervisor Externo Arq. Douglas Edgardo Toledo Salazar).

Notase que al cruzar las cantidades de lo pagado vrs lo establecido en carpeta es por la cantidad de \$293.13 a lo cual dicha diferencia fue consumida por el contratista.

El Concejo Municipal no legalizó dicha modificación debido a:

No se recibió ninguna nota de modificación u orden de cambio por parte del realizador y supervisor.

El Art.109 de la LACAP, párrafo primero establece: Si la orden de cambio implica un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Ministerio, y



en caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal. Por tal razón el Concejo no legalizó dicha modificación.

Que el Concejo Municipal no ha incumplido el Art.12 párrafo 4 del Reglamento de la Ley FODES y los numerales 4 y 5 del Art.131 del Código ya que éstos se relacionan a la transparencia, eficiencia, eficacia, economía y no al cambio de modificaciones a los contratos, ya que en ningún momento se han malversado fondos, sino al contrario se ejecuto una obra que esta sobre valorada a la partida que se plasmó desde un inicio dentro de las cláusulas del contrato según carpeta.(Anexamos Informe Final de Supervisión).

El Concejo Municipal, en nota de fecha 22 de octubre de 2010, manifestó:"A)La compra de materiales en exceso para la Contratación del Proyecto Empedrado y Fraguado de Calle en Colonia Santa Cruz, Cantón Barrio Abajo:

Con la compra en exceso de materiales del proyecto Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Pasaje la Esperanza, Colonia Santa Cruz, realizó el Empedrado Fraguado Superficie terminada en Pasaje Trinidad, donde los habitantes se comprometieron a realizar la contrapartida en la Mano de Obra.

No existe acuerdo específico para la ejecución del pasaje Trinidad, solamente acta 19, Acuerdo No.4 de fecha 7 de agosto de 2007 donde se manifiestan la posibilidad que pueda existir de material sobrante y el Concejo Municipal podrá hacer el pasaje Trinidad, donde la comunidad aportará la mano de obra.

Dichos materiales sobrantes provenientes del pasaje La Esperanza, están a la vista en el Pasaje La Trinidad, ubicado en Col.Santa Cruz.

Las especificaciones y detalles constructivos certificados por un supervisor externo, dicha supervisión no fue ejecutada.

No existe Acta de Traslado de materiales.

No existe recepción de obra".

B) La compra de materiales en exceso para la construcción del Proyecto Mejoramiento de Cancha de Basketball en Parque Municipal:

ARENA Y GRAVA.

La compra de estos materiales fueron utilizados en la parte de la cancha y para reparar el redondel del árbol de ceiba que ésta ubicado en el parque municipal, el cual fue dañado a consecuencia de los terremotos del año 2001.

TUBO HIERRO GALVANIZADO 4"

Solamente se compraron 5 tubos HG4" a \$68.25 c/u haciendo un total de \$341.25 según factura No.0425 a nombre de JORI S.A. de C.V de fecha 12/02/07 y no 7 tubos como se argumenta.

C) Pago de Obra no construida en el Proyecto Mejoramiento de Calle Antigua a Cojutepeque:

El Concejo Municipal cancelo la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO 40/100 DOLARES (\$881.40) en concepto de BADEN, CONF. DE TALUD Y RELLENO CON MAQUINA; dicho pago se realizó en compensación de la partida LABORATORIO DE SUELO.



Concideramos que no ha sido malversado dicho pago y que si se ejecuto otra obra el cual al hacer una comparación de precios al final existe un valor más alto de la obra que se ejecuto."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Revisamos los comentarios y la documentación presentada por la Municipalidad como evidencias para el desvanecimiento de la observación, al respecto de la Compra de materiales en exceso del **Proyecto "Empedrado de Calle en Colonia Santa Cruz, Cantón Barrio Abajo"**, al respecto manifestamos que:

1. No se presentó documentación como la solicitud de la comunidad beneficiada, el Acuerdo Municipal de aprobación para la ejecución de las obras, bitácoras de campo, informes de supervisión externa, actas de recepción final, o cualquier otra documentación que se haya generado como resultado de la ejecución de las obras adicionales ejecutadas en el Pasaje Trinidad, que se menciona fueron construidas con materiales provenientes del proyecto "Empedrado y Fraguado de calle en Colonia Santa Cruz" en que se haga constar:
 - a. La aprobación del Concejo para la ejecución de las obras, y el traslado de fondos de un proyecto al otro.
 - b. Las especificaciones y detalles constructivos con que se construyeron las obras, certificadas por el supervisor externo.
 - c. Las fechas entre las que se llevaron a cabo las obras, a fin que se pueda establecer un vínculo temporal entre los dos proyectos.
 - d. Actas de traslado de materiales de un proyecto al otro.
 - e. Fecha de Finalización y Recepción de las obras.
2. La documentación presentada como evidencia, específicamente los esquemas en planta de la calle corresponden al Pasaje La Esperanza no al Pasaje Trinidad y no tienen sello de profesional responsable.
3. La copia del acuerdo municipal presentado no está certificada.

En vista de lo anteriormente expuesto, el técnico especialista es de la Opinión que la observación por Compra de Materiales en exceso para este proyecto **se mantiene**.

En lo concerniente al proyecto: "Mejoramiento de Cancha de Basketball en parque Municipal". Compra de Materiales en Exceso

Revisamos los comentarios y la documentación presentada por la Municipalidad como evidencias para el desvanecimiento de la observación, al respecto se tienen los siguientes comentarios:

Referente al uso de la arena y la grava, no se presentó evidencia documental que respalde la explicación proporcionada.



Referente a la compra de Tubo de Hierro Galvanizado Ø4" la documentación presentada no se evidencia la devolución de lo pagado de más.

Las obras adicionales que se ejecutaron como parte del proyecto, para las que existe registro escrito en bitácora y que fueron reportadas por el supervisor externo fueron consideradas y medidas por el técnico durante la verificación física del proyecto, y los materiales correspondientes a ellas ya están incluidos en las cantidades reportadas y en base a las cuales se efectuó la comparación con las compras realizadas por la Municipalidad, tal es el caso de las áreas adicionales de empedrado fraguado; en el caso del redondel el técnico no encontró documentación al respecto, ni fue presentada por la municipalidad. por lo tanto la observación se mantiene.

Respecto al Proyecto No.3: "Mejoramiento de Calle Antigua a Cojutepeque".

"Pago por obra no Construida" y "No se legalizó los cambios efectuados a las obras contratadas", Numeral 3) revisamos los comentarios y la documentación presentada por la Municipalidad como evidencias para el desvanecimiento de las observaciones, al respecto se tienen los siguientes comentarios:

Debido a que los cambios efectuados al PLAN DE OFERTA CONTRATADO no fueron legalizados, el número de partida que LEGALMENTE le corresponde a "Laboratorio de Suelos" y por lo tanto empleado por el técnico en la evaluación es 12 y no 13 como manifiesta la Municipalidad en la documentación presentada, más sin embargo eso no afecta la observación realizada por el técnico.

Del Literal a):

En el caso de éste proyecto como se ejecutó por la Modalidad de Contrato, las cantidades de referencia validas para realizar comparaciones son las cantidades establecidas en el PLAN DE OFERTA CONTRATADO y no las de la Carpeta Técnica.

Del Literal b):

El Concejo Municipal recibió, aprobó y pagó los servicios de supervisión externa, siendo requisito para efectuar los pagos la presentación de los Informes de Supervisión Externa, (documentos en los que se plasmó por parte del supervisor los cambios realizados en el proyecto, aun cuando no los comunicó directamente por escrito a través de nota) cuyo contenido debió ser del conocimiento del Concejo Municipal a través de la UACI, a quien le correspondía la tramitación de los acuerdos municipales necesarios para las actividades bajo su cargo. Evidencia de ello es que se presenta como prueba copia de una parte del informe final de supervisión, donde se dejó constancia de los cambios efectuados.

Del Literal c):

Al efectuarse pagos que carecen del respaldo legal, como en este caso el de una partida que no se ejecutó y se pagó, se genera una falta de transparencia en la gestión y se está afectando el patrimonio municipal; así mismo al no llevarse a cabo tramites administrativos de carácter legal y obligatorio, como lo es la legalización de la Orden Cambio se está siendo ineficiente en la gestión.



El técnico no puede legalizar actividades que le correspondía realizar en su momento a la Municipalidad (ya que no son de carácter retroactivo), por lo tanto el técnico es de la opinión que **las observaciones por “Pago de Obra no Construida”** (Observación 1 Proyecto No.3) **y por “Cambios no Legalizados”** (Observación 2, Proyecto No.3) **se mantienen**, correspondiendo a otras instancias el establecimiento de responsabilidad al respecto.

5. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIAS.

Según las investigaciones en la Alcaldía de Santa Cruz Analquito, no se realizaron auditorías internas, ni de firmas privadas correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

6. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

RECOMENDACIÓN 1 (HALLAZGO 2, 3.)

Recomendamos al Concejo Municipal, que a través del Contador y Sindico Municipal, se proceda a conciliar los saldos de los registros contables y administrativos de los valores del Activo Fijo, asimismo registrar los bienes inmuebles en el registro de la propiedad.

RECOMENDACIÓN 2 (HALLAZGO 8.)

Recomendamos al Concejo Municipal, que a través del Alcalde, en los casos que en la Alcaldía, no cuente con personal técnico para integrar la comisión de evaluación de ofertas para la ejecución de obras de infraestructura, solicite a funcionarios de la Administración Pública, la colaboración de un especialista en el área requerida.

San Salvador, 26 de octubre de 2010.

DIOS UNION Y LIBERTAD


Directora de Auditoria Tres

